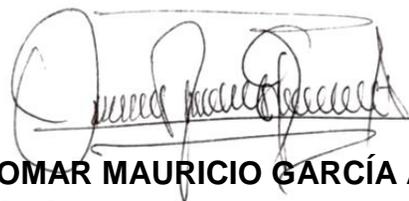


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto signado 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago; el 31 de mayo hogaño el ejecutado recibió los documentos contentivos de la notificación y los términos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 corrieron de la siguiente forma:

- 31 de mayo de 2022: se envió la notificación del mandamiento de pago.
- 01 y 02 de junio de 2022: 2 días a que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
- 03 de junio de 2022: se entiende notificado el demandado.
- 06, 07, 08, 09 y 10 de junio de 2022: término para pagar.
- 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2022: término para excepcionar.

El término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	No. 156
Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00044-00
Ejecutante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO (CESCA)
Ejecutado:	JAMES FERNANDO HENAO SÁNCHEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado abril 18 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

Ahora, según la constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo recibió el traslado de la demanda y sus anexos desde el pasado 31 de mayo hogaño, quedando notificado el 3 de junio de la calenda, no obstante dentro del término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificado, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

- La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$4.815.510), por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ NO. 126916** suscrito el 30 de junio de 2020 por el ejecutado (James Fernando Henao Sánchez) y en favor de la ejecutante (Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA), y por
- Los **INTERESES DE MORA** del capital enunciado librados desde el 2 de mayo de 2021 a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, una vez notificada en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 18 de abril de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 18 de abril de 2022, en contra del señor **JAMES FERNANDO HENAO SÁNCHEZ.**

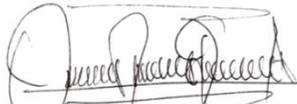
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCT (\$240.700)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 75
Fecha: junio 23 de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad83fecb0ce2d2c2a7fcb65aadd3bc95d5aed20b19de668a526b9cd13f2d650**

Documento generado en 22/06/2022 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>